

Al despacho del señor Juez para lo que en derecho corresponda. Vetas, 8 de noviembre de 2023.

Judy Mabel Muñiz Hernández
Secretaria.

Radicación : 68867-40-89-001-2023-00001-00
Proceso : Pertenencia.
Providencia : Responde Nota Devolutiva.
Demandante : Alcira Santander de González y Otros.
Demandado : Indeterminados y Otros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VETAS
Vetas, ocho de noviembre de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

A través del consecutivo 3002023EE04921, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, informó a este despacho, que suspendió a prevención el trámite de registro de los turnos de radicación 2023 – 300 – 6 – 35480 y 2023 – 300-6-35482, en relación con las ordenes de este Despacho frente a la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda y registro de la sentencia de pertenencia, proferidas el interior del presente proceso. Lo anterior, ante la vigencia de una orden de embargo en el proceso ejecutivo de acción personal adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca en contra del copropietario Rafael Constantino Landazábal Ramírez.

Para resolver se considera:

De primera mano, es importante señalar que esta judicatura no puede, ni tiene competencia para pronunciarse sobre ningún aspecto relacionado con la medida de embargo decretada por otra autoridad judicial. De modo que, la autoridad de registro inmobiliario no puede aspirar a que este Despacho adopte decisión alguna en relación con dicha cautela.

Ahora bien, desde antaño la justicia civil ha manifestado que *“el embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna del Código Civil, que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación”*. (sentencia de 4 de julio de 1932, G.J. t. XL, pag. 180; cfr. sentencias de 16 de abril de 1913, XXII, 376; 30 de septiembre de 1954, LXXVIII, 698; 28 de agosto de 1963, CIII - CIV, 101; 26 de junio de 1964, CVII, 365; 22 de enero de 1993, CCXXII, 11; 7 de marzo de 1995, CCXXXIV, 333;

23 de noviembre de 1999, CCLXI, 1097; y 3 de diciembre de 1999, CCLXI, 1252; entre otras)¹.

Así las cosas, “se debe descartar que las medidas cautelares de embargo y secuestro, sea que se adopten en un proceso ejecutivo o en uno de otra naturaleza, produzcan la interrupción natural de la prescripción adquisitiva”². De manera que, el embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil³.

Ahora bien, es importante memorar que la prohibición prevista en el artículo 1521 del Código Civil “de ser nula la enajenación que se haga de los bienes embargados, en consideración a que ellos, por razón de dicha cautela, no obstante ser comerciables por su propia naturaleza, impregnan de ilicitud los actos de disposición que sobre ellos se realicen, **no puede extenderse al caso de la usucapión, en tanto que la mencionada medida, no impide, ni arrebatada la posesión, con la consecuencia de que no es incompatible con la adquisición de la cosa cautelada por prescripción**”⁴ (subrayado y negrilla fuera del original). En otras palabras, “una cosa es que el artículo 1521 del Código Civil “disponga que habrá objeto ilícito en la ‘enajenación’ de las cosas embargadas por orden judicial, salvo que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ella, y otra, bien distinta, que una medida semejante tenga como efecto la alteración de la calidad, destinación, o naturaleza jurídica del bien sobre el que ella recae, al punto de tornarlo en imprescriptible o excluirlo de la órbita del derecho privado, (...) embargado queda viciado de objeto ilícito, mas no lo es que la medida cautelar resulte opuesta o contraria al fenómeno fáctico de la posesión que sobre él se ejerce, pues tal cautela no es motivo de interrupción natural o civil, sin que, por lo mismo, tenga el alcance de coartar o eliminar al poseedor la posibilidad o vocación de adquirir el dominio de la cosa sobre la que recaen sus acciones... Por demás, la enajenación tiene una naturaleza diversa a la usucapión y a los hechos posesorios que la anteceden, habida cuenta que la primera supone generalmente un acto voluntario de disposición de intereses, mientras que la segunda corresponde al efecto originario o constitutivo que por ministerio de la ley se produce sobre el dominio de un bien, siempre que se haya cumplido previamente con una serie de presupuestos modales y temporales (Cas. Civ., sentencia de 18 de octubre de 2005, expediente No. 54001-3103-003-1998-0324-01; se subraya)”⁵.

Visto lo anterior, el Despacho no encuentra ningún inconveniente, ni obstáculo jurídico para efectos de registrar la novedad cautelar de levantamiento de la inscripción de la demanda y la inscripción de la sentencia de pertenencia, por las razones, ciertamente infundadas de la ORIP, para suspender el trámite administrativo. Siendo entonces un tema de Ley y de reconocimiento propio de la jurisprudencia civil como precedente pacífico y antiquísimo, no existe ninguna razón jurídica para que la autoridad administrativa anteponga barreras para inscribir la decisión que al amparo del ordenamiento jurídico se profirió en este caso.

¹ Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia, sentencia de 18 de octubre de 2005, radicado 5400131030031998032401

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).- Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

Además, tal y como se ordenó en la sentencia que viene citándose, la Corte Suprema de Justicia ordenó la inscripción de la sentencia sin hacer ninguna manifestación frente a la medida de embargo, como en efecto puede apreciarse de la siguiente manera:

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor GERMAN TARCISIO GODOY ARDILA adquirió, por el modo de la prescripción extraordinaria, el dominio del inmueble ubicado en la transversal 54 No. 128 A 58 de esta ciudad de Bogotá, identificado, además, por los linderos señalados en la demanda.

Segundo: Ordenar que se expidan copias de esta sentencia para su correspondiente protocolización y registro, lo último en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponde al bien de que se trata. Oficiese como se haga necesario.

Tercero: Condenar al demandado al pago de las costas, en ambas instancias. Tásense y liquídense en oportunidad.

Cuarto: Sin costas en casación, por la prosperidad del recurso.

A.S.R. EXP. 1999-01248-01 32

En estos términos, quedará para conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 99631 como consecuencia del proceso ejecutivo seguido en contra del copropietario Rafael Constantino Landazábal Ramírez, no afecta la declaración de pertenencia, así como que no estamos en presencia de ningún evento reglado por el artículo 1521 del C.C. y en consecuencia, debe inscribir las decisiones judiciales proferidas por este Juzgado, sin modificar ningún aspecto del embargo aludido por cuanto dicha cautela se mantiene sobre la porción de terreno del señor Rafael Constantino Landazábal Ramírez, hasta tanto la autoridad judicial competente del proceso ejecutivo se pronuncie sobre su levantamiento.

Sin mas consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**

RESUELVE:

PARA CONOCIMIENTO de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, que el embargo inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300 – 99631 como consecuencia del proceso ejecutivo seguido en contra del copropietario Rafael Constantino Landazábal Ramírez, no afecta la declaración de pertenencia, así como que no estamos en presencia de ningún evento reglado por el artículo 1521 del C.C., por las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia, debe inscribir las decisiones judiciales proferidas por este Juzgado, sin modificar ningún aspecto del embargo aludido por cuanto dicha cautela se mantiene sobre la porción de terreno del señor RAFAEL CONSTANTINO LANDAZÁBAL RAMÍREZ, hasta tanto la autoridad judicial competente del proceso ejecutivo se pronuncie sobre su levantamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. Vetas, noviembre 9 de 2023 Judy Mabel Muñiz Hernández Secretario
--

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdb40212447547c39fcf35db086973e4643ede994b29f5ad07710008c3ca05b**

Documento generado en 08/11/2023 06:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>